000334/2025

Comodoro Rivadavia, 08 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y <Persona 3> s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 334/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. N° 1015/2020).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1853532), contra la providencia fechada el 21/03/2025, que declaró de oficio, extinguido el proceso por perención de instancia.

Se agravia la recurrente (ID 1861984) porque considera que el juez no ha tenido en consideración que su parte presentó un escrito solicitando la clausura probatoria y no obstante ello dictó la caducidad de la instancia, sin despachar el escrito en cuestión.

Afirma que su parte cumplió con todo el colecto probatorio ofertado y no quedan cuestiones pendientes para resolver, por lo que entiende que el juez se aparta de los arts. 318/319 del CPr.

Dice que a lo anterior se suma que en la causa principal: "<Persona 1> c/ < Persona 2> y <Persona 3> s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 178/2025 en trámite ante esta Cámara las accionadas desistieron del recurso de apelación por lo que quedó firme la sentencia donde impone las costas del trámite deviniendo abstracta la resolución de los presentes actuados sobre beneficio de litigar sin gastos.

Entiende que la causa una vez cerrada la etapa probatoria como solicitó se encontraría en condiciones

de dictarse sentencia, sin perjuicio de la manifestación realizada con relación a la situación de la causa principal. Que no existe abandono de su parte de la instancia ni mucho menos desinteres en su prosecución, por lo que solicita se revoque la resolución cuestionada y se remitan para el dictado de la sentencia de grado, excepto que se decida declarar abstracta la cuestión por lo precedentemente manifestado e imponer las costas por su orden.

Corrido traslado, es contestado por la contraria mediante ID 1870322, aludiendo a que su parte en los autos principales presentó un escrito manifestando desinterés en el recurso de apelación contra la sentencia del 16/03/2022 y que entre las partes se ha celebrado un acuerdo en fecha 01/04/2022 el cuál implicó una transacción practicada respecto de los derechos y acciones de la causa principal, la que dice se cumplió íntegramente. Y que en relación a los agravios de la actora simplemente contesta que corresponde dirimir y resolver en consecuencia.

II. Adentrándonos en la cuestión nuclear sometida a revisión, es dable señalar que más allá de los fundamentos dados por la parte actora al fundar el recurso que le fuera concedido, de los antecedentes de la causa surge la configuración de uno de los supuestos que torna improcedente la declaración de caducidad de instancia, concretamente el previsto por el artículo 316, inc. 3° del C.Pr.

Que la resolución del 21/03/2025 que dispuso la caducidad de la instancia vuelve sobre sus pasos extemporaneamente en atención a la intimación que había efectuado por despacho del día 11/03/2025, que es el

primero que hizo, luego de que éste tribunal de apelaciones devolviera la causa de referencia, haciendo referencia a que ya había intimado a las partes en fecha 19/05/2023 a que manifiesten la intención de continuar con la acción, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia (ver fs. 423).

Cabe señalar que las partes luego de aquella intimación se presentaron solicitando la suspensión del proceso por cuanto se encontraban abocadas a solucionar el diferendo económico, y que con motivo del recurso contra la resolución de fecha 14/09/2023 se tramitó ante éste tribunal el Expte. N° 686/2023 dictándose la sentencia interlocutoria N° 618/2023 (obrante a fs. 445/447) disponiéndose la suspensión del proceso hasta el 01/03/2024.

Es decir que el juez aquo dispuso como primera providencia luego de recibidos los autos por este tribunal intimar a que manifiesten la intención de continuar la acción bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia, luego revoca dicha providencia, pero la parte actora ya había manifestado su intención de continuar la prosecución del expediente el 14/03/2025 y solicitó la clausura del período probatorio (cuestión que se observa sin despachar ID 1836080), dictándose el despacho apelado en fecha 21/03/2025.

Resulta claro que la declaración de caducidad de la instancia deviene improcedente porque se encontraba el trámite de la causa pendiente de una actividad del Tribunal, desde que nunca se notificó a las partes de la devolución efectuada por este tribunal al Juzgado de origen, desde 29/11/2023 hasta el 11/03/2025 cuestión

que se encontraba pendiente en el tribunal conforme art. 135 inc. 7 y 8) y 316 inc. 3°. A lo que se agrega que la intimación previa debe ser notificada personalmente o por cédula a la parte en su domicilio real y al constituido en caso de no coincidir (art. 318 CPr.) cuestión soslayada, adunado a que asiste razón al apelante porque puesta la intimación en conocimiento del letrado del actor éste impulsó el proceso mediante el escrito por el que solicitó la clausura del período probatorio (ID 1836080). Es decir que la situación procesal, en orden a la aplicación del instituto de la perención de instancia –de aplicación restrictiva-, ha quedado subsumida dentro de las previsiones del art. 316 inc. 3°, 318 y 319 – como se ha dicho- reglan expresamente los supuestos en los que "No se producirá la caducidad".

Extremos que debieron ser analizados por el magistrado, por cuanto "la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque, en principio, se extiende a todo el curso de éste, desaparece cuando existe un deber del Tribunal, porque la carga del litigante termina donde empieza el deber del juez (Sentis Melendo, "Perención de la Instancia y carga procesal" Rev. Colegio de Abogados La Plata, año IV, Nro. 8, p. 437, íd. esta Camara, Sala A, Sent. Inter. Nro. 291/96- d3el 5/11/96 y Sala B, Sent. Inter. 3/2000 del 3/2/00).

Advertimos entonces, que no existió el abandono de la instancia por el término de 6 meses (art. 313 inc. 1 del C.Pr.) y tratándose de un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a este carácter sin llevar

ritualmente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio" (Cfme. STJCh"I<Persona 4> c/ <Persona 5> s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 15.618/96).

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1853532) y revocar la resolución recurrida de fecha 21/03/2025, debiendo continuar los autos según su estado y proveer el escrito ID 1836080.

III. Atento el modo en que se resuelve las costas de esta instancia se imponen por su orden por haberse cuestionado una resolución de oficio del tribunal y que la contestación del traslado no mereció objeción de la contraparte citada para controlar el beneficio (art. 69 2do. párrafo del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5, 6, 8, 13, 32 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII N° 4 modif. N° 15), sin regulación de honorarios al Dr. <Persona 6>, por resultar inoficiosa su actuación en el escrito ID 1870322.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1853532) y revocar la resolución recurrida de fecha 21/03/2025, debiendo continuar los autos según su estado y proveer el escrito ID 1836080.

2) Costas la segunda instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de esta instancia al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 7>, en el TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO, de los correspondientes al 10% de la presente incidencia de los que se regulen en definitiva por el Beneficio de litigar sin gastos, mas IVA de corresponder. Sin regulación de honorarios para el Dr. Darío <Persona 6> según el considerando respectivo.

4) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 603 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS